

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220026700
Interlocutorio. 1653

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO PELÁEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4395497; en contra del señor **JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778200; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. En las pretensiones y hechos de la demanda se indican como fechas de inicio para el cómputo de los intereses de mora, los días: 29 de mayo de 2020 para la letra de cambio cuyo capital asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000); 7 de mayo de 2020 para la letra de cambio cuyo capital asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000); y, 5 de mayo de 2020 para la letra de cambio cuyo capital asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000). Empero, de los títulos valores se desprende otra data, razón por la cual deberá aclarar los motivos de tal disparidad. (Numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82; artículo 422 y artículo 424 de la Ley 1564 de 2012).

II. No se indica la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO PELÁEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4395497; en contra del señor **JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778200.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **JOSÉ LUIS GIRALDO PELÁEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 151
DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843be55800f785afe1118e55ddfa592c2c72fce63b7c13281772cdcf151a64a1**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>